



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN HOSPITAL PROVINCIAL MARGA MARGA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 231 /2019

Valparaíso, 31 JUL. 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 225 de fecha 24 de junio de 2015, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se pronuncia sobre el ingreso del proyecto “Hospital Provincial Marga Marga” al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental.
2. El Oficio Ordinario N° 1291, ingresado con fecha 21 de junio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual la señora Solene Naudón Díaz, en su calidad de Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (en adelante la “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Diseño y Construcción Hospital Provincial Marga Marga*” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 225 de fecha 24 de junio de 2015, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual resuelve que el Proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
2. Que, el proyecto “*Diseño y Construcción Hospital Provincial Marga Marga*”, no consideraría cambios al proyecto “*Hospital Provincial Marga Marga*” relacionados con el predio donde se ubicaría, descripción general, sistema y modulo estructural, áreas del hospital y en las relaciones funcionales entre ellas.
3. Que, el proyecto “*Diseño y Construcción Hospital Provincial Marga Marga*”, mantendría la ubicación en la comuna de Villa Alemana, provincia de Marga Marga, en un terreno eriazado al norponiente del enlace Peñablanca del Troncal Sur (ruta F-62). Según el Plan Regulador Comunal de Villa Alemana, el área del hospital se ubicaría en una Zona V3 y EX -I1, las que permiten equipamiento de salud e industria inofensiva, respectivamente, de acuerdo con el Certificado de

Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana.

4. Que, se realizaron adecuaciones al proyecto sometido a consulta en el año 2015 producto del desarrollo de los proyectos de arquitectura y especialidades.
5. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

5.1 Adecuación de algunas coordenadas del Proyecto, donde las coordenadas del anteproyecto corresponden a lo que se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: coordenadas del anteproyecto.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84 – huso 19)	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.338.917	278.535
B	6.338.875	278.536
C	6.338.872	278.544
D	6.338.865	278.544
E	6.338.867	278.536
F	6.338.867	278.536
G	6.338.813	278.537
H	6.338.804	278.553
I	6.338.803	278.636
J	6.338.776	278.635
K	6.338.767	278.633
L	6.338.760	278.623
M	6.338.724	278.613
N	6.338.646	278.355
O	6.338.646	278.315
P	6.338.834	278.278
K	6.338.841	278.274
R	6.338.924	278.422
S	6.338.934	278.492
T	6.338.934	278.501
U	6.338.931	278.502
V	6.338.927	278.512
W	6.338.916	278.518

Fuente: Tabla 02-1 de la consulta.

5.1.1 Donde el cambio que se pretende introducir en ese sentido correspondería al ajuste de las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Ubicación del proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84 – huso 19)	
	Norte (m)	Este (m)
K	6.388.801,5	278.529,53
A'	6.388.800,41	278.509,84
D	6.388.781,89	278.536,00
U	6.388.773,40	278.626,55
R'	6.388.764,61	278.624,59
S	6.388.757,82	278.614,45
T	6.388.721,86	278.604,94
U'	6.388.644,09	278.346,28
V'	6.388.644,78	278.305,92
P'	6.388.831,26	278.269,53
Q	6.388.910,40	278.428,56

A	6.388.910,40	278.428,56
B	6.388.913,15	278.528,52

Fuente: Tabla 02-1 de la consulta.

5.2 Adecuación de la superficie del proyecto, donde inicialmente consideraba una superficie total de 64.632,13 m², y ahora contemplaría una superficie de 75.171.11 m².

5.3 Se eliminaría el piso subterráneo de estacionamientos: los estacionamientos del Nivel -1 se reubicarían, por lo tanto se elevaría el nivel de sello de fundación. La reubicación de los estacionamientos se materializaría en el Nivel 1, extendiendo este nivel hacia el Sur y Poniente del Edificio Principal, y respetando la modulación de la grilla estructural de 8 x 8 m. establecida en el Anteproyecto Referencial.

5.4 Se reubicaría el helipuerto: el helipuerto se desplazaría desde la ubicación establecida en el Anteproyecto (en la zona Norte del Ala de Hospitalización Poniente, sobre los ejes D, E, F y 4, 5, 6), a la parte superior del Núcleo de Circulaciones Poniente (en la espina central, sobre los ejes D, E, F, G y 11, 12, 13, 14), derivado de la revisión de algunos requerimientos de los Criterios de Diseño.

5.5 Se reubicaría la central energética y central de residuos (REAS): la zona denominada como Central Energética, identificada como Edificio I en planimetría de anteproyecto. Sería separada del Edificio Principal para ser instalada de manera independiente en el lado Poniente del Predio. La Central Energética estaría compuesta por cuatro grandes grupos de recintos técnicos que atienden los siguientes temas: Electricidad, Agua Potable, Residuos Sólidos y Áreas industriales (gases clínicos). Todos juntos se manejarían como una unidad programática distribuida en dos niveles según sus características, en lo que se llamaría un Área Técnica Común.

5.6 Se redistribuirían los usos ubicados en el denominado Edificio H (Biblioteca / Auditorio). Es decir, se reubicarían los estanques de agua que alimentan el sistema de Protección contra Incendios y sus salas asociadas. Asimismo, se cambiaría el acceso peatonal al Área de Urgencias desde el paradero de buses, solucionando problemas de conectividad y cruce de flujos entre edificios.

5.7 Se reorganizaría último piso atención abierta (salud mental): en los edificios E y D del anteproyecto, que compondrían el volumen dedicado a Atención Abierta, se reorganizarían tres elementos: Circulaciones Verticales (restringidas y públicas), Baños públicos y Salas de Espera, todos vinculados entre sí por las circulaciones. Estos cambios no afectarían la volumetría del edificio.

6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que*

no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, de acuerdo con lo antecedentes, es posible señalar que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al **primer criterio expuesto**, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el Proyecto consiste en modificaciones arquitectónicas y ellas no constituirían un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio expuesto**, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA, por cuanto el Proyecto consistiría en modificaciones arquitectónicas y ellas no constituirían un proyecto actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) Con relación al **tercer criterio expuesto**, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que el tipo de cambios a introducir, es decir, las modificaciones arquitectónicas no correspondería a una modificación sustantiva referente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluado.
- d) En relación al **cuarto criterio expuesto**, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto sólo se refiere a proyecto evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:


1. Que, el proyecto “Diseño y Construcción Hospital Provincial Marga Marga”, **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Solene Naudón Díaz, en su calidad de Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente

pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso



GDSR/PIM/fal
ID: PERTI-2019-2077

Distribución:

- Sra. Solene Naudón Díaz, Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota- (Von Schoeders 392, Viña del Mar).
- Inmobiliaria Los Cóndores Uno Limitada (Isidora Goyenechea 3250, piso 13, Las Condes, Santiago).

C/c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Villa Alemana.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N°2142-B/2019 (GD 15214/19).